

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de julio de dos mil diez.

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado el expediente CDDH/RCÑ/029/(22)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Luis Camerino Pérez Rincón, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a un medio ambiente sano, atribuidas a servidores públicos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El cinco de octubre de dos mil nueve, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de Luis Camerino Pérez Rincón, quien manifestó que el día trece de agosto de ese año, conjuntamente con vecinos de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Ecología y Alcalde Municipal de ese lugar, mediante el cual solicitaron su intervención para solucionar el problema de ruido que provoca la máquina de una tabiquera ubicada en el referido barrio, toda vez que lesiona el sistema nervioso y auditivo de los vecinos, sin que se les haya dado formal contestación; que la autoridad les manifestó verbalmente no poder hacer nada porque no estaba dentro de sus funciones.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

2. En atención a lo anterior se inició el expediente CDDH/RCÑ/029(22)/OAX/2009, y se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente, recabándose para tal efecto las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se hace constar la comparecencia de Luis Camerino Pérez Rincón, quien presentó

su queja en los términos mencionados en el numeral uno del capítulo de hechos (fojas 4 y 5), a la cual anexó:

a) Copia del escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, suscrito por vecinos de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio de Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual solicitaron la intervención de autoridades municipales de ese lugar, para solucionar el problema del ruido de la máquina que opera en la tabiguera, ya que contamina y lesiona el sistema nervioso y auditivo (fojas 6 - 8).

2. Oficio 0175/2009, fechado el seis de octubre del dos mil nueve, mediante el cual esta Comisión solicitó a la autoridades señaladas como probables responsables, un informe con relación a los hechos materia de la queja (foja 14).

3. Oficios 186/2009 y 197/2009, fechados el veintinueve de octubre y dieciocho de noviembre del dos mil nueve, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión requirió al Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el informe respecto de los hechos motivo de la queja (fojas 17 y 21).

4. Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, en la que se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en la casa ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número 6, de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, entrevistando a la ciudadana María del Carmen Pérez Rincón, vecina del Barrio de Guadalupe, hermana del quejoso, quien manifestó que la tabiguera sigue laborando en diferentes horarios, y a pesar de haberse encajonado la máquina, el sonido es fuerte; constatando el personal actuante que la tabiguera seguía operando (foja 18).

5. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hace constar la entrevista con María del Carmen Pérez Rincón, quien manifestó que la tabiguera sigue trabajando, y a pesar de buscar a las autoridades municipales de Teotitlán de Flores Magón, para

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

hablar con ellos, nunca los localiza (foja 19).

6. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en la cual se hace constar la entrevista sostenida con la ciudadana Rocío Jiménez R., profesora de la Escuela Primaria “Centro Educativo Teotitlán” ubicada en la población de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien manifestó que el ruido de la máquina que opera en la tabiguera es muy fuerte, al grado de tener que gritar para que sea escuchada por sus alumnos (foja 20).

7. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en donde se hace constar que el licenciado Alejandro Aldana S., Síndico Municipal del multicitado Honorable Ayuntamiento, señaló que el propietario de la tabiguera se presentó con él para decirle que iba a encajonar su máquina, y no obstante haberlo realizado, los quejosos manifestaron que el ruido persiste (foja 22).

8. Oficio 0222/2010, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, dirigido al Director General del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, mediante el cual se solicitó su colaboración a efecto de que se practicara una inspección en la tabiguera señalada, para verificar si el ruido emitido rebasa los decibeles permitidos por la norma (foja 23).

9. Oficio DG/DPA/DNVA/0240/2010, de fecha de ocho de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual informó, entre otras cosas, que las lecturas de ruido realizadas a la tabiguera o vibrocompactadora propiedad de Alfredo Pérez Aguilar, permiten establecer como resultado final del dictamen, que la fuente emisora es contaminante de acuerdo a la tabla 1 de la NOM-081-SEMARNAT-1994 (foja 31).

10. Oficio DG/DPA/DNVA/0239/2010, de fecha de ocho de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, dirigido a este Organismo, mediante el cual señala que las lecturas de ruido realizadas a la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

tabiguera o vibrocompactadora antes señalada, permiten determinar como resultado final del dictamen, que la fuente emisora es contaminante, de acuerdo a lo establecido en la tabla 1 de la NOM-081-SEMARNAT-1994 (foja 32); anexando entre otras, las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la orden de visita DG/DPA/DNVA/002/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, suscrita por el Director General del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, dirigido al propietario de la vibrotabiguera, mediante la cual se hace constar la inspección en materia ambiental (foja 34).

b) Copia certificada del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, suscrito por vecinos de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio de Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dirigido al ingeniero José Luis Bustamante, Director General del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, mediante el cual denuncian el problema que les ocasiona el funcionamiento de una vibrotabiguera, que se ubica en ese barrio, solicitando su intervención a efecto de reubicarla, toda vez que la autoridad municipal ha hecho caso omiso para atender su planteamiento (foja 41).

11. Oficio 0089, fechado el veinticinco de mayo de dos mil diez, a través del cual se notifica a las autoridades señaladas como responsables, el acuerdo por el que se determinó dar por ciertos los hechos materia de la queja.

III. Situación jurídica

El trece de agosto de dos mil nueve, vecinos de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentaron un escrito al Presidente Municipal de ese lugar, con atención a los ciudadanos Regidor de Ecología, Regidor de Hacienda y Alcalde Municipal, por medio del cual solicitan su intervención para solucionar el problema de ruido que ocasiona una tabiguera

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

establecida en la misma calle, así también porque el propietario de dicha negociación los deja sin agua potable.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no existen constancias que la autoridad haya dado respuesta por escrito a la petición de los quejosos.

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II y IV, 26 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15, 58, 62, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción I, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda. Los ciudadanos Presidente Municipal, Regidor de Ecología, Regidor de Hacienda y el Alcalde Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no dieron respuesta a las solicitudes de información formuladas por este Organismo mediante oficios 175/2009, 186/2009 y 197/2009, de fechas cinco y veintinueve de octubre, y dieciocho de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, a pesar de que fueron debidamente notificados en la Secretaría Municipal de ese lugar, como consta en los correspondientes acuses de recibo (evidencias 2 y 3).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca señala:

“ARTICULO 40.- En el informe que rendirán las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así

como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

En el caso que nos ocupa, está plenamente probado que las autoridades del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no dieron respuesta a los requerimientos de información solicitados con motivo de la queja presentada por Luis Camerino Pérez Rincón, ello a pesar de haberse solicitado en tres ocasiones; en tal virtud, este Organismo, con fecha veintiuno de mayo del año en curso, acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado, y por ende se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

Las autoridades responsables, al omitir rendir el informe solicitado, no solo dejaron de observar las normas contenidas en el artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, también infringieron lo estipulado en el artículo 56 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

XXXII. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”.

La falta de rendición del informe solicitado a las autoridades responsables, no solo demuestra un desinterés en respetar los derechos humanos de los gobernados, sino también una falta de conocimiento de sus obligaciones que establecidas en la Ley; tal inobservancia trae como consecuencias que el problema planteado por el quejoso no sea atendido.

Así también, la omisión acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por el Congreso del Estado, para que se investigue la responsabilidad en que pudieron incurrir las autoridades responsables en el presente caso, por no colaborar con este Organismo protector de derechos humanos, y por no atender una petición que fue formulada en su momento por ciudadanos de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y al tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, se llega a determinar que en el presente caso, se han sido violentados los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, de los vecinos de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Barrio Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

A) El trece de agosto de dos mil nueve, los ciudadanos María Isabel Ramírez Jiménez, Luis Camerino Pérez Rincón, y catorce personas más, presentaron en la Secretaría Municipal, en la Sindicatura, en las regidurías de Educación, Desarrollo Social, y Ecología, y en la Alcaldía Municipal de Teotitlán de Flores Mágón, Oaxaca, un escrito dirigido al Presidente Municipal, con atención a todos los señalados, con excepción del Regidor de Educación; por el cual le solicitaron su intervención en el problema del ruido que causa la máquina de la tabiquera que funciona cerca de sus domicilios; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no han obtenido respuesta alguna.

Al no dar respuesta la autoridad responsable a este Organismo, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, sin que de autos se advierta prueba en contrario que confirme que haya subsanado la omisión de atender una petición, en tal virtud, se actualiza la violación al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado, que señalan:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En el caso estudiado, se advierte que los quejosos, como titulares del derecho subjetivo público de petición, se dirigieron ante a autoridades del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, cumpliendo los supuestos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Federal antes transcrito, es decir, se dirigieron ante ellos por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, las autoridades a quienes se dirigía evadieron la obligación que tenían de acordar la petición, y de dar a conocer a los peticionarios el acuerdo recaído.

Tal violación al derecho de petición, genera que los peticionarios en primer lugar, queden en una incertidumbre jurídica esperando la respuesta o la atención al caso planteado, mientras tanto tienen que soportar las consecuencias y malestar que provoca el problema que enfrentan. En tal sentido, este Organismo considera que la desatención de los asuntos de los gobernados por parte de los servidores públicos, genera una violación a sus derechos humanos, y que problemas que pueden ser atendidos oportunamente no sean resueltos.

El actuar de las autoridades municipales responsables, además de contravenir los dispositivos constitucionales invocados, también es contrario a lo preceptuado por el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice.

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por lo que, el Arquitecto Alberto Amado Olmos Meza, Presidente Municipal; Joel Meza Gómez, Alcalde Municipal; Rafael López García, Regidor de Hacienda y el profesor Natalio Cortes Mendoza, Regidor de Ecología, todos Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con su omisión muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, al infringir las hipótesis previstas en las fracciones I, XIV y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, las cuales establecen:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba.

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

En atención a lo antes señalado, es necesario precisar que este Organismo no tiene la finalidad de que la autoridad responsable satisfaga en un determinado sentido las peticiones que le efectúen los gobernados, toda vez que como ya quedó expresado, la obligación de la autoridad en cuanto al derecho de petición, consiste en dictar un acuerdo por escrito con relación a una petición, siempre que ésta se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, haciendo la notificación correspondiente al promovente; quien en su caso, de no estar conforme con el acuerdo emitido, estará en aptitud de acudir a las instancias competentes para hacer valer el recurso que proceda.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

B) La conducta omisa de las autoridades municipales de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no solo es grave porque vulneró el derecho de petición de los agraviados, sino también porque no se ha atendido el problema que plantearon (evidencia 4), que tiene que ver con el ruido que se produce en la tabiquera y que contamina, afectando con ello al medio ambiente y por ende al entorno natural de la población, lo que origina molestias a diversos habitantes, incluidos alumnos de la escuela primaria “Centro Educativo Teotitlán” (evidencia 6).

En ese tenor, es necesario puntualizar que los derechos fundamentales o derechos básicos en este caso del quejoso y sus vecinos, como lo son entre otros el derecho a la vida y a la salud, no se pueden concebir independientes del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano; más aún, puede decirse que este derecho es requisito y fundamento para el ejercicio de otros derechos humanos, ya que un ambiente sano es condición *sine qua non* para cumplir con una propia vida y el derecho a ésta, lo que evidentemente no se logra en un ambiente carente de condiciones ecológicas favorables o profundamente alteradas como las existentes, producto del ruido intenso que emite la tabiquera.

Ahora bien, el Director General del Instituto Estatal de Ecología, informó a este Organismo, que personal de ese Organismo recabó las lecturas de ruido, en diversos puntos colindantes con la vibrotabiquera, ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número, barrio Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, propiedad del señor Alfredo Pérez Agular, tal como lo acredita con la orden de visita número DG/DPA/DNVA/002/2010, de fecha veintiocho de enero del año en curso, determinándose que se produce un ruido de 72.4 dB(A) (setenta y dos punto cuatro decibeles), por lo que la fuente emisora es contaminante de acuerdo a lo establecido en la tabla 1 de la NOM-081-SEMARNAT-1994.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Tal dictamen fue hecho del conocimiento del Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante oficio DG/DPA/DNVA/0240/2010, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, suscrito por el Director General del Instituto Estatal de

Ecología de Oaxaca, sin embargo, no ha realizado dentro de su competencia, las acciones tendientes a solucionar tal problema [evidencias 8, 9, 10, 11 y 12 a)].

La omisión de los servidores públicos del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, antes mencionados, en atender el problema de contaminación por ruido que ocasiona la vibrotabiquera, ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número, barrio Guadalupe, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, propiedad del señor Alfredo Pérez Agular, contraviene en perjuicio de los vecinos del lugar, así como de los alumnos de la Escuela Primaria “Centro Educativo Teotitlán”, el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Ahora bien, los decibeles máximos permisibles de acuerdo al dictamen emitido por el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, el cual se fundamenta en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SERMANAT-1994, son de 68 decibeles de 6:00 a 22:00 horas, y de 65 decibeles de 22:00 a 06:00 horas, sin embargo, los decibeles que produce la tabiquera o vibrocampatadora aludida es de 72,4 decibeles, es decir, 4.4 decibeles arriba del máximo permisible de 6:00 a 22:00 horas; dicha contaminación por ruido, puede provocar en los vecinos trastornos como malestar, estrés, trastornos del sueño, pérdida de atención, dificultad de comunicación, e incluso pérdida de la audición.

Debe señalarse, que una profesora del “Centro Educativo Teotitlán”, manifestó al Visitador Regional en Cuicatlán, Oaxaca, que “el ruido es bastante fuerte, y no permite que se escuchen bien las clases que se imparten, ya que inclusive hay que gritar; todo esto provoca desorden al momento de estar impartiendo las clases, ya que no se escuchan las instrucciones que se dan a los educandos”; ello trae como consecuencia que el problema del ruido trascienda además en perjuicio de los alumnos de ese centro educativo, afectando los derechos humanos de un grupo vulnerable como lo son los niños y niñas, que por el ruido pierden concentración y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

atención en sus clases.

Ahora bien el artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, prevé que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad de aprobar en su caso, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de comercios, ello en base a la normatividad aplicable, y sobre todo, velando por que se salvaguarden los derechos de terceros. Por lo cual el Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, debe poner especial atención en el problema que plantearon los quejosos, y dentro del ámbito de su competencia realizar las acciones legales tendientes a su solución.

El hecho de no atender el problema señalado por los quejosos, transgrede también las siguientes disposiciones normativas internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Art 25. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”.

Art 11. “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.

“Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Colaboración

Toda vez que las autoridades señaladas como responsables omitieron rendir a este organismo la información solicitada dentro del procedimiento de queja, y dejaron de atender el problema planteado por los promoventes, y ello puede constituir una falta administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, solicítese la colaboración del Congreso del Estado, para que con base a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Presidente Municipal, Regidores de Ecología y Hacienda del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya que con su omisión pudieron incurrir en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I, XIV, XXX y XXXII de la Ley en cita; en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

En virtud de lo manifestado, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos formule a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Giren sus instrucciones al Presidente Municipal y Regidores de Ecología y Hacienda de ese Honorable Ayuntamiento, así como al Alcalde Municipal, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, acuerden el escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, suscrito por Luis Camerino Pérez Rincón y otros, presentado en la misma fecha ante ellos, y den respuesta inmediata a los peticionarios.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Segunda. Instruyan por escrito a los servidores públicos a que se refiere el presente documento, a fin de que en lo sucesivo den respuesta a las peticiones que reciban en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Particular del Estado, a fin de no incurrir en violaciones a derechos humanos.

Tercera. Que se realicen las acciones jurídicas procedentes, para que a la brevedad se proceda a la clausura de la tabiquera o vibrotabiquera propiedad de Alfredo Pérez Aguilar, en atención al resultado final del dictamen emitido por el Instituto Estatal de Ecología del Estado.

Cuarta. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese Honorable Ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar violaciones a las garantías fundamentales como las que aquí quedaron evidenciadas. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Germán González López, Visitador Adjunto de este Organismo.